



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.”.

Lima, 14 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 14 de octubre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10072/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Pegaso, integrado por los señores Jorge Humberto Sobrevilla Ricci y Jimmy Jesús Casma Carhuayo, contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 6-2024-MDH/CS, llevado a cabo por la Municipalidad Distrital de Huancan, para la contratación del “*Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Ampliación del Servicio de movilidad urbana en Barrio Unión y Porvenir, Distrito de Huancan de la Provincia de Huancayo del Departamento de Junín*”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de junio de 2024¹, la Municipalidad Distrital de Huancan, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 6-2024-MDH/CS, para la contratación del “*Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Ampliación del Servicio de movilidad urbana en Barrio Unión y Porvenir, Distrito de Huancan de la Provincia de Huancayo del Departamento de Junín*”, con un valor referencial de S/ 379,735.61 (trescientos setenta y nueve mil setecientos treinta y cinco con 61/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y sus modificatorias posteriores, en adelante **el Reglamento**.

El 24 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 29 de agosto de 2024, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Porvenir, integrado por los señores

¹https://prod1.seace.gob.pe/SeaceWebPRO/jsp/sel/procesoseleccionficha/consultarBandejaProcedimientosSeleccionEntidad.iface?locale=es_PE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

Álvarez Paitampoma Christian Roberto y Bazán Orellana Miguel Enrique, en adelante el **Consortio Adjudicatario**, por el monto de S/ 379,735.61 (trescientos setenta y nueve mil setecientos treinta y cinco con 61/100 soles), según los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Resultado
Consortio Porvenir	SI	379,735.61	100	1°

2. Mediante Escrito N° 1², presentado el 5 de setiembre de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el Consortio Pegaso, integrado por los señores Jorge Humberto Sobrevilla Ricci y Jimmy Jesús Casma Carhuayo, en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando: i) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consortio Adjudicatario, ii) se declare la descalificación de la oferta presentada por el Consortio Adjudicatario, iii) se revoque la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, iv) se proceda a la evaluación de su oferta, y v) se le otorgue la buena pro.

Para sustentar dichas pretensiones, el Consortio Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

Respecto a la oferta del Consortio Adjudicatario

- i) **Respecto al factor de evaluación de la “experiencia del postor en la especialidad”**, señalan que el Comité de Selección le otorgó al Consortio Adjudicatario el puntaje de 60 puntos en dicho rubro; sin embargo, refiere que, para ser merecedor a dicho puntaje, debe acreditar debidamente un monto mayor o igual a 2.5 veces el Valor Referencial.
- ii) El Consortio Adjudicatario al presentar como monto facturado S/ 848,796.99 (monto facturado que es menor a 2.25 VR, pero mayor a 2VR) debió ser calificado con **40 puntos** y no con 60 puntos.
- iii) El Consortio Adjudicatario presentó 7 contratos de los cuales, los contratos con numerales 1, 3, 4, 6 y 7 se acreditaron con Constancia de Prestación de Consultoría de Obra, Conformidad del Servicio de Servicio en General o Consultoría en General y Conformidad. Los contratos con numerales 2 y 5 se

² Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

acreditan con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2019-GR-Junín/GRI y Resolución de Gerencia Municipal N° 218-2022-GM/MDTP.

- iv) Respecto al contrato detallado en el Anexo N° 8, en el numeral 2 "*Mejoramiento del Corredor Vial de Transporte Masivo Norte - Sur, Av. Ferrocarril, Distrito de El Tambo*", señalan que no se acredita con Liquidación de Contrato sino con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2019-GR-Junín/GRI (obrante a folios 101 al 107 de su propuesta técnica).
- v) Asimismo, señalan que respecto al contrato con numeral 5 "*Construcción de Pistas y Veredas de las Principales Calles de la localidad de Uchuy Sihuis, Distrito de Tintay Puncu -Tayacaja – Huancavelica*", no se acredita con Liquidación de Contrato sino con Resolución de Gerencia Municipal N° 218-2022-GM/MDTP (obrante a folios 162 a 165 de su oferta), la que no incluye la información referida a las penalidades.
- vi) Por otro lado, respecto al contrato con numeral 7 que se encuentra descrito en el Anexo 8 (obrante en el folio 200), señalan que la Conformidad del Servicio presentada para acreditar la experiencia, no cumple con lo requerido en el numeral 169.1 del Reglamento, pues, no se aprecia la identificación del contrato, del plazo contractual y de las penalidades. En ese sentido, refieren que se debe modificar el "monto facturado acumulado", el que debería ser de S/ 666,926.87 (monto inferior a 2VR).
- vii) Por último, señalan que los contratos presentados por el Consorcio Adjudicatario no fueron debidamente acreditados.
- viii) **Respecto al factor de evaluación de metodología propuesta**, señala que, en la matriz de responsabilidades solo considera dos actividades, la primera durante la ejecución de obra y la segunda referida a la liquidación de obra, pero no incluyen las actividades previas a la ejecución de la consultoría.
- ix) Menciona de manera genérica informes solicitados por la Municipalidad e informes de oficio que no fueron solicitados, además no incluyen informes de entrega dentro de la obra contemplados en el Reglamento.
- x) No incluyen informe técnico dando conformidad a los documentos contractuales del contratista de obra, informe técnico de revisión, verificación, evaluación y pronunciamiento del expediente técnico de obra, informe técnico de aprobación, e informe final de obra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

- xi)** Dentro del plan metodológico de servicio de supervisión y mejora de las actividades, no describe la formulación del plan metodológico de trabajo y no presenta gestión del alcance ni presenta la estructura de desglose de trabajo.
- xii)** El Consorcio Adjudicatario al desarrollar el mapa de resumen no cumple con el contenido mínimo, esto es: i) no incluye verificación y compatibilidad del proyecto, ii) no incluye cumplimiento contractual, iii) no incluye informe durante la ejecución de obra.
- xiii)** El Consorcio Adjudicatario no manifiesta la metodología propuesta a seguir, no desarrolla la gestión de calidad según el PMI, esto es i) planificar la gestión de calidad, ii) gestionar la calidad y iii) controlar la calidad.
- xiv)** Dentro de la definición de los riesgos mediante la presentación no define análisis cuantitativo.
- xv)** El Consorcio Adjudicatario no desarrolló adecuadamente lo solicitado en las bases.

Respecto a su oferta

- xvi)** Respecto a la metodología propuesta, señalan que cumplieron con desarrollar lo requerido en las Bases Integradas solicitadas bajo un contenido mínimo dividido en siete capítulos y/o partes que a su vez se subdividían en otros requerimientos que también han sido desarrollados.
- xvii)** Desarrollaron la Metodología BIM (obrante a folios en folios 289 al 293), Metodología LEAN CONSTRUCTION (obrante a Folios 293 al 298) y Metodología según el PMI (obrante a folios 298 al 310 la).
- xviii)** En el desarrollo de la propuesta técnica se desarrolló sobre la gestión de la calidad del proyecto mediante la metodología del Project Management Institute (PMI), también se menciona la gestión de los Riesgos, que se siguen los lineamientos según la metodología del PMI establecidos en el Estudio de gestión en la Planificación de la Ejecución de Obra en Folio 415.
- xix)** Cuando desarrolla los objetivos señala las metas a alcanzar durante la prestación de sus servicios.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

xx) El Comité de Selección señaló que se puede “presumir que las propuestas de los 02 CONSORCIOS son lo mismo y que no guardan objetividad en su propuesta”; sin embargo, el Comité de Selección textualmente indica “Finalmente después de evaluar las metodologías propuestas se evidencia que los postores han empleado criterios diversos”, es falso manifestar “que la propuesta de los 02 CONSORCIOS son lo mismo”.

3. A través del Decreto³ del 10 de setiembre de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, el cual fue notificado a través del toma razón electrónico del SEACE el 11 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente, indicando su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores distintos del Impugnante que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante Escrito N° 1⁴, presentado el 17 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario, señaló lo siguiente:

Respecto a la oferta del Consorcio Impugnante

- i) De la revisión efectuada a las experiencias N° 1, 2, 4, 5 y 6 detalladas en el Anexo N° 8, no se evidencia la acreditación de los pavimentos (rígidos y/o flexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) conforme a lo exigido en la definición de las bases del procedimiento.
- ii) El Consorcio Impugnante no logró acreditar de manera válida su experiencia acorde a las bases, por lo que corresponde desestimar las experiencias N° 1, 2, 4, 5 y 6.
- iii) Bajo dicho contexto, considerando que el Consorcio Impugnante únicamente logró acreditar la Experiencia N° 3, Contrato N° 006-2013 por el importe de S/. 217,676.82, y siendo que dicho monto inferior al monto mínimo exigido en las bases del procedimiento especial, corresponde que su oferta sea descalificada.

³ Según toma razón electrónico.

⁴ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

5. A través del Decreto⁵ del 17 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
6. El 16 de setiembre de 2024⁶, la Entidad Registró en el SEACE el Informe Técnico - Legal N° 01-2024-MDH/CS emitido por el comité de selección, en el cual se indicó lo siguiente:

Respecto a la oferta del Consorcio Adjudicatario

- i) **Respecto a la acreditación del monto facturado acumulado**, discrepan con la posición del Consorcio Impugnante, toda vez que para pasar a la fase de calificación y se admita las propuestas de los postores, deben acreditar un monto equivalente a 2 veces el valor referencial de la contratación; es decir, el monto de S/ 759,471.22 (son setecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y uno con 22/100 soles), y de acuerdo a la evaluación los postores cumplen con este requisito consecuentemente quedan en calidad de admitidos.
- ii) Señalan que los tres postores han cumplido con acreditar 2 veces el valor referencial, por lo que se procedió a la validación de los tres postores de acuerdo al capítulo IV -Factor de evaluación, sección A. Experiencia del Postor en la Especialidad.
- iii) De dicho factor de evaluación el Comité de Selección determinó que las tres propuestas superaban el valor referencial ($M \geq 2.50$ veces el valor referencial), consecuentemente se asignó 60 puntos a cada uno.
- iv) De los hechos advertidos el Comité de selección revisó la oferta del Consorcio Adjudicatario determinando que se cometió un error insubsanable, generándose la nulidad el presente proceso de selección, pues, por error involuntario se subió al sistema del SEACE un acta distinta al que el colegiado determinó en el otorgamiento de la buena pro.
- v) Del Acta primigenia, el comité de selección otorgó un puntaje de 40 puntos al Consorcio Adjudicatario, más los puntos de la metodología 40 puntos, los que sumados otorgan un puntaje de 80 puntos y se estaría alcanzando los

⁵ Según toma razón electrónico.

⁶ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

porcentajes para pasar a la apertura de la propuesta económica, el mismo que se encuentra establecido en las bases estándar.

Respecto a la oferta del Consorcio Impugnante

- vi) Se ratifican en la decisión tomada respecto a la evaluación y sustento técnico que realizó a la oferta del Consorcio Impugnante.
 - vii) El Consorcio Impugnante no tomó en cuenta lo requerido en las bases integradas para los factores de evaluación.
 - viii) El Consorcio Impugnante solo ha descrito funciones del supervisor como objetivos específicos y funciones de trámites meramente administrativos, no ha tenido en cuenta el concepto que tiene una metodología revisada en el diccionario de la lengua española.
 - ix) Los objetivos del Consorcio Supervisor Vial y el Consorcio Pegaso son idénticos, transcritos de la misma manera, siendo esto un plagio. Las propuestas de los dos consorcios son lo mismo.
7. Mediante el Decreto⁷ del 17 de setiembre de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 18 del mismo mes y año.
- Asimismo, se precisó que, la Entidad registró el Informe Legal N° 01-2024-MDH/CS emitido por el comité de selección, a pesar de haberse requerido que registre un Informe Técnico Legal en el que indique expresamente la posición de la Entidad respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto; en atención a la solicitud efectuada con decreto N° 566888, debidamente notificado el 11 de setiembre de 2024 a través de su publicación en el SEACE
8. A través del Decreto⁸ del 19 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 26 del mismo mes y año a las 10:00 horas.
9. Mediante Memorando⁹ N° D000323-2024-OSCE-SPRI, presentado el 19 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgo remite información para ser considerada por la Sala al momento de resolver.

⁷ Según toma razón electrónico.

⁸ Según toma razón electrónico.

⁹ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

10. A través del Decreto¹⁰ del 20 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Sub Dirección de Procesamientos de Riesgos-OSCE.
11. Mediante el Escrito N° 2¹¹, presentado el 24 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante legal para la audiencia pública programada.
12. A través de la Carta N° 161-2024-MDH-GM/YIRL¹², presentado el 26 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante legal para la audiencia pública programada.
13. El 26 de setiembre de 2024¹³, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la asistencia del abogado del Consorcio Impugnante y el representante de la Entidad.
14. Mediante Decreto del 26 de setiembre de 2024, en atención a la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, se requirió lo siguiente:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCAN (ENTIDAD), AL CONSORCIO PEGASO conformado por los señores JORGE HUMBERTO SOBREVILLA RICCI y JIMMY JESUS CASMA CARHUAYO (CONSORCIO IMPUGNANTE) Y AL CONSORCIO PORVENIR conformado por los señores MIGUEL ENRIQUE BAZAN ORELLANA y CHRISTIAN ROBERTO ALVAREZ PAITAMPOMA (CONSORCIO ADJUDICATARIO):

1. Conforme al “Acta de apertura, admisión, calificación y evaluación de las ofertas técnicas electrónicas”, registrada en el SEACE el 29 de agosto de 2024, el comité de selección otorgó la buena pro al Consorcio Porvenir, integrado por los señores Miguel Enrique Bazán Orellana y Christian Roberto Álvarez Paitampoma, en adelante el **Consorcio Adjudicatario**, determinando el siguiente puntaje:

(…)

¹⁰ Según toma razón electrónico.

¹¹ Según toma razón electrónico.

¹² Según toma razón electrónico.

¹³ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

Sobre el puntaje otorgado al Consorcio Adjudicatario, se aprecia que obtuvo el siguiente puntaje:

(...)

Nótese que, de acuerdo al Acta, el Consorcio Adjudicatario obtuvo 60 puntos por el factor de evaluación "Experiencia del Postor en la especialidad" y 40 puntos por el factor de evaluación "Metodología propuesta", haciendo un total de 100 puntos.

- 2. Al respecto, el Consorcio Pegaso, integrado por los señores Jorge Humberto Sobrevilla Ricci y Jimmy Jesús Casma Carhuayo, en adelante el **Consorcio Impugnante**, mediante su recurso de apelación señaló que el Comité de Selección le otorgó al Consorcio Adjudicatario, el puntaje de 60 puntos como "Experiencia del Postor en la Especialidad"; sin embargo, refiere que, para ser merecedor a dicho puntaje, debe acreditarse debidamente un monto mayor o igual a 2.5 veces el Valor Referencial. Por tal motivo, señalan que el Consorcio Adjudicatario al presentar como monto facturado S/. 848,796.99 (monto facturado que es menor a 2.25 VR, pero mayor a 2VR) debió ser calificado con **40 puntos** y no con 60 puntos.*
- 3. En ese orden de ideas, cabe indicar que en el capítulo IV-Factores de Evaluación, respecto a la Experiencia del Postor en la especialidad, señala lo siguiente:*

(...)
- 4. En este punto, se debe tener en cuenta que mediante Informe Legal N° 01-2024-MDH/CS emitido por el comité de selección, se indicó lo siguiente:*

(...)

Conforme se aprecia, tanto el comité de selección, mediante su Informe Legal y la Entidad, en audiencia pública, han señalado que cometieron un error insubsanable al subir un acta "distinta" a la que el comité de selección determinó para el otorgamiento de la buena pro.

Siendo así, precisan que, en el acta "primigenia" el comité de selección le otorgó, al Consorcio Adjudicatario, un puntaje de 40 puntos por el factor de experiencia del postor en la especialidad que, sumados a los 40 puntos del factor de la metodología propuesta, hacen un total de 80 puntos, y no



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

de 100 puntos como se indicó en el acta registrada en el Seace. Por último, señalan que el Consorcio Adjudicatario estaría alcanzando el porcentaje para pasar a la etapa de evaluación de la propuesta económica.

- 5. Sobre ello, debe considerarse que, conforme al artículo 66 del Reglamento, la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro; situación que no se cumpliría en el presente caso.*
- 6. En ese sentido, dicha situación evidencia que el comité de selección no habría cumplido con evaluar correctamente el factor de evaluación “Experiencia del Postor en la especialidad” establecido en el literal A) del Capítulo IV-Factores de evaluación de las bases integradas.*
- 7. Por lo tanto, lo expuesto en los párrafos anteriores revela que el comité de selección habría contravenido los artículos 66 del Reglamento de la Ley, así como los principios de igualdad de trato y transparencia, previstos en los literales b) y c) del artículo 2 de esta ley. Asimismo, ello tendría incidencia en la controversia que es materia del presente recurso de apelación.
(...)”*

15. A través del Escrito N° 3¹⁴, presentado el 1 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante, señala lo siguiente:

- i.** Solicita que se declare improcedente el pedido de nulidad de la Entidad, debiéndose, con arreglo a Ley proceder a la calificación correcta y transparente de su oferta, pues, no se le calificó la metodología.
- ii.** En efecto ocurrió un error en la calificación de ofertas por parte del comité de selección al no considerar lo establecido en las bases integradas, las cuales constituyen las reglas del procedimiento.
- iii.** El comité de selección, debió revisar las propuestas siguiendo las especificaciones técnicas y los criterios objetivos de evaluación.

¹⁴ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

iv. No corresponde la nulidad, pues, obra en el SEACE los documentos presentados por cada postor, así como el acta que redactaron y suscribieron los miembros del comité.

16. Mediante Decreto¹⁵ del 3 de octubre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios, en sede administrativa, están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

¹⁵ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 379,735.61 (trescientos setenta y nueve mil setecientos treinta y cinco con 61/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece, taxativamente, los actos que no son impugnables tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando: i) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, ii) se declare la descalificación de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, iii) se revoque la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, iv) se proceda a la evaluación de su oferta, y v) se le otorgue la buena pro.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado dichos actos, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro, fue notificado a todos los postores el 29 de agosto de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 6 de setiembre de 2024¹⁶.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito N° 1, presentado el 5 de setiembre de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal; esto es, en el plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, esto es, por la señora Clarisa Angélica Sobrevilla Ricci, conforme al Anexo N° 6-Promesa de Consorcio que obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierten elementos a partir de los cuales pueda inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren impedidos de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

¹⁶ Considerando que el día 30 de agosto de 2024, fue feriado nacional.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

9. El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, pues su oferta se encuentra calificada y mantiene su condición de postor.
- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue el ganador de la buena pro.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, ii) se declare la descalificación de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, iii) se revoque la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, iv) se proceda a la evaluación de su oferta, y v) se le otorgue la buena pro; por lo tanto, este Colegiado considera que el petitorio guarda coherencia con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

11. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

A. Petitorio.

12. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
 - ✓ Se declare la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
 - ✓ Se revoque la descalificación de su oferta.
 - ✓ Se evalúe su oferta, y se le otorgue la buena pro.

13. El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación
- ✓ Se descalifique la oferta del Consorcio Impugnante.

A. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal, que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 11 de setiembre de 2024 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 16 del mismo mes y año para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que con Escrito N° 1, presentado el 17 de setiembre de 2024 (fuera del plazo), el Consorcio Adjudicatario solicitó su apersonamiento y absolvió el recurso de apelación; en consecuencia, para la determinación de los puntos controvertidos, deben tomarse en cuenta solo los aspectos propuestos por el Consorcio Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

16. En consecuencia, los puntos controvertidos materia de análisis, son los siguientes:
- i. Determinar si el Consorcio Adjudicatario acredita el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas definitivas, o si corresponde declarar descalificada su oferta, y en consecuencia revocar la buena pro otorgada a su favor.
 - ii. Determinar si el Consorcio Impugnante acredita el factor de evaluación de “metodología propuesta”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas definitivas, o si corresponde confirmar la descalificación de su oferta.
 - iii. Determinar a qué postor corresponde otorgar la buena pro.

A. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas:

17. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
18. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

19. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y, es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

20. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

21. En concordancia con lo señalado, el numeral 81.2 del artículo 82 del Reglamento establece que, en el caso concreto de contratación de consultoría en general y consultoría de obras *“Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Tratándose el caso concreto de la contratación de una consultoría de obra, debe valorarse que, en virtud de lo establecido en los artículos 82 y 83 del Reglamento, el comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen con los requisitos de calificación previstos en las bases, en tanto que la oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada; asimismo, solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen dichos requisitos. De igual modo, precisa que la evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases y que las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado en las bases son descalificadas. Seguidamente, se prevé que el comité de selección solo evalúa las ofertas económicas de los postores que alcanzaron el puntaje técnico mínimo.

22. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si el Consorcio Adjudicatario acredita el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas definitivas, o si corresponde declarar descalificada su oferta, y en consecuencia revocar la buena pro otorgada a su favor.

24. El Consorcio Impugnante cuestiona respecto al factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad”, que el Comité de Selección le otorgó al Consorcio Adjudicatario el puntaje de 60 puntos en dicho rubro; sin embargo, refiere que, para ser merecedor a dicho puntaje, debió acreditar un monto mayor o igual a 2.5 veces el Valor Referencial.

Siendo así, señalan que el Consorcio Adjudicatario al presentar como monto facturado S/ 848,796.99 (monto facturado que es menor a 2.25 VR), pero mayor a 2VR) debió ser calificado con **40 puntos** y no con 60 puntos.

A mayor abundamiento, refiere que el Consorcio Adjudicatario presentó 7 contratos de los cuales, los contratos de los numerales 1, 3, 4, 6 y 7 del Anexo N° 8, se acreditaron con Constancia de Prestación de Consultoría de Obra, Conformidad del Servicio en General o Consultoría en General y Conformidad. Los contratos con numerales 2 y 5 se acreditan con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2019-GR-Junín/GRI y Resolución de Gerencia Municipal N° 218-2022-GM/MDTP.

Así, respecto al contrato detallado en el Anexo N° 8, en el numeral 2 "*Mejoramiento del Corredor Vial de Transporte Masivo Norte - Sur, Av. Ferrocarril, Distrito de El Tambo*", señalan que no se acredita con Liquidación de Contrato sino con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2019-GR-Junín/GRI (obrante a folios 101 al 107 de su propuesta técnica).

Asimismo, señalan que, respecto al contrato con numeral 5 "*Construcción de Pistas y Veredas de las Principales Calles de la localidad de Uchuy Sihuis, Distrito de Tintay Puncu -Tayacaja – Huancavelica*", no se acredita con Liquidación de Contrato sino con Resolución de Gerencia Municipal N° 218-2022-GM/MDTP (obrante a folios 162 a 165 de su oferta), la que no incluye la información referida a las penalidades.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

Refieren que el Contrato detallado en el numeral 7 del Anexo 8, presentado en el folio 200, así como la Conformidad del Servicio, no cumple con el numeral 169.1 del Reglamento, pues carece de información sobre la identificación del contrato, el plazo contractual y las penalidades, debiendo modificarse el monto facturado acumulado, cuyo nuevo valor sería de S/ 666,926.87 inferior a 2VR o S/ 759,471.22, por lo que dicha propuesta no califica.

Por último, señalan que los contratos presentados por el Consorcio Adjudicatario no fueron debidamente acreditados.

25. Por su parte, la Entidad, mediante el Informe Técnico Legal N° 01-2024-MDH/CS emitido por el comité de selección, señaló que discrepan de la posición del Consorcio Impugnante, toda vez que para pasar a la fase de calificación y se admita las propuestas de los postores, deben acreditar un monto equivalente a 2 veces el valor referencial de la contratación; es decir, el monto de S/ 759,471.22 (setecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y uno con 22/100 soles), y, de acuerdo a la evaluación, los postores que cumplen con este requisito quedan en calidad de admitidos.

Señalan que los tres postores han cumplido con acreditar 2 veces el valor referencial, por lo que se procedió a la validación de los tres postores de acuerdo al capítulo IV -Factor de evaluación, sección A. Experiencia del Postor en la Especialidad.

De dicho factor de evaluación, el Comité de Selección determinó que las tres propuestas superaban el valor referencial ($M \geq 2.50$ veces el valor referencial), consecuentemente se asignó 60 puntos a cada uno.

Precisan que el Comité de selección revisó la oferta del Consorcio Adjudicatario y determinó que cometió un error insubsanable, generándose la nulidad del presente proceso de selección, pues, por error involuntario, se subió al sistema del SEACE un acta distinta al que el colegiado determinó en el otorgamiento de la buena pro.

Señalan que, del Acta primigenia, el comité de selección otorgó un puntaje de 40 puntos al Consorcio Adjudicatario, más los puntos de la metodología 40 puntos, los que sumados otorgan un puntaje de 80 puntos y se estaría alcanzando los porcentajes para pasar a la apertura de la propuesta económica, el mismo que se encuentra establecido en las bases estándar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

26. En dicho escenario, mediante Decreto del 26 de setiembre de 2024, este Tribunal solicitó a las partes y a la Entidad que emitan su pronunciamiento en el que precisen si la referida situación, en su opinión, configura un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección
27. Como respuesta, el Consorcio Impugnante, señaló que se declare improcedente el pedido de nulidad de la Entidad, debiéndose, con arreglo a Ley, proceder a la calificación correcta y transparente de su oferta, pues, no se le calificó la metodología.

Precisan que, en efecto ocurrió un error en la calificación de ofertas por parte del comité de selección al no considerar lo establecido en las bases integradas, las cuales constituyen las reglas del procedimiento.

Asimismo, señalan que el comité de selección debió revisar las propuestas siguiendo las especificaciones técnicas y los criterios objetivos de evaluación.

Por último, refieren que no corresponde la nulidad, pues, obra en el SEACE los documentos presentados por cada postor, así como el acta que redactaron y suscribieron los miembros del comité.

28. Ahora bien, y considerando la información obrante en el expediente, corresponde analizar si durante la tramitación del procedimiento de selección se ha incurrido en algún vicio que deba acarrear la nulidad del procedimiento de selección.
29. Siendo así, conforme al “Acta de apertura, admisión, calificación y evaluación de las ofertas técnicas electrónicas”, registrada en el SEACE el 29 de agosto de 2024, el comité de selección otorgó la buena pro al **Consorcio Adjudicatario**, determinando el siguiente puntaje:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

ACTA DE PUNTAJE ECONÓMICO Y DETERMINACIÓN DE PUNTAJE TOTAL SIMPLIFICADA N° 06-2024-MDH-CS (PRIMERA CONVOCATORIA)

CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA:
"AMPLIACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN BARRIO UNION Y PORVENIR DISTRITO DE HUANCAN
DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN" CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N°
2599858

Apertura de la propuesta económica y otorgar la buena pro de la oferta presentada para el procedimiento de selección
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2024-MDH-CS (PRIMERA CONVOCATORIA), para la CONTRATACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: "AMPLIACION DEL SERVICIO DE
MOVILIDAD URBANA EN BARRIO UNION Y PORVENIR DISTRITO DE HUANCAN DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO
DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN" CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2599858

El quorum necesario que exige la normativa de contrataciones del Estado, se logró con la presencia de los siguientes miembros:

PRESIDENTE COMITÉ TITULAR : ING. CIVIL EVER ETON VILLACRIZ CONDOR
PRIMER MIEMBRO TITULAR : ARQ. ENRIQUETA CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SEGUNDO MIEMBRO TITULAR : LIC. ADM. JORGE TORRE CCOICCA

APERTURA DE PROPUESTA ECONOMICA:

La presentación de las ofertas económicas serán aperturadas solo a los postores que obtuvieron mínimo 80 puntos.

N°	RAZÓN SOCIAL	MONTO OFERTADO	PUNTAJE OBTENIDO
1	CONSORCIO PORVENIR (MIGUEL ENRIQUE BAZAN ORELLANA - CRISTHIAN ROBERTO ALVAREZ PAITANPOMA)	S/ 379,735.61	100 puntos

DETERMINACIÓN DEL PUNTAJE TOTAL

N°	RAZÓN SOCIAL	PONDERACIÓN		RESULTADO	PRELACIÓN
		TÉCNICO	ECONÓMICO		
1	CONSORCIO PORVENIR (MIGUEL ENRIQUE BAZAN ORELLANA - CRISTHIAN ROBERTO ALVAREZ PAITANPOMA)	80.00	20.00	100	PRIMERO

Sobre el puntaje otorgado al Consorcio Adjudicatario, se aprecia lo siguiente:

EVALUACION DE OFERTAS TECNICAS (Postor Calificado):

FACTORES DE EVALUACIÓN	CONSORCIO SUPERVISOR VIAL	CONSORCIO PEGASO	CONSORCIO PORVENIR
A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	60 PUNTOS	60 PUNTOS	60 PUNTOS
B. METODOLOGÍA PROPUESTA	00 PUNTOS (*)	00 PUNTOS (*)	40 PUNTOS
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO	60 PUNTOS	60 PUNTOS	100 PUNTOS

Nótese que, de acuerdo al Acta, el Consorcio Adjudicatario obtuvo 60 puntos por el factor de evaluación "Experiencia del Postor en la especialidad" y 40 puntos por el factor de evaluación "Metodología propuesta", haciendo un total de 100 puntos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

30. Siendo así, conforme se indicó en los fundamentos anteriores, el Consorcio Impugnante, mediante su recurso de apelación, señaló que el Comité de Selección le otorgó al Consorcio Adjudicatario, el puntaje de 60 puntos como “*Experiencia del Postor en la Especialidad*”; sin embargo, refiere que, para ser merecedor a dicho puntaje, debió acreditar un monto mayor o igual a 2.5 veces el Valor Referencial.

Por tal motivo, señalan que el Consorcio Adjudicatario al presentar como monto facturado S/. 848,796.99 (monto facturado que es menor a 2.25 VR, pero mayor a 2VR) debió ser calificado con **40 puntos** y no con 60 puntos.

31. Al respecto, mediante Informe Técnico Legal N° 01-2024-MDH/CS emitido por el comité de selección, se señaló lo siguiente:

De los cuales el apelante cuestiona la evaluación realizada a la ponderación hecha al CONSORCIO PORVENIR, otorgándole una ponderación de 60 puntos cuando le corresponde solo 40 puntos de acuerdo al anexo 08 el CONSORCIO PORVENIR, solo acredito el monto de S/ 848,796.99 (son ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y seis con 99/100 soles), de los hechos advertidos este colegiado ha revisado la oferta del CONSORCIO PORVENIR determinando que se ha cometido un error insubsanable el mismo que el presente proceso de selección devendría en nulidad el presente proceso de selección esta situación fue por error involuntario al subir al sistema del SEACE un acta distinto al que el colegiado ha determinado,

en el otorgamiento de la buena pro, como está establecido en el artículo 44º Declaratoria de Nulidad de la Ley de Contrataciones del Estado numeral 44.1 en la que se establece “(…) El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (…)”, por lo que este colegiado esta actuando de acuerdo a Ley, bajo este supuesto, debemos corroborar lo cuestionado por el apelante, siendo de esta manera y de acuerdo al ACTA PRIMIGENITA ESTE COLEGIADO HA OTORGADO UNA PONDERACION DE 40 PUNTOS AL CONSORCIO PORVENIR, mas los puntos de la metodología 40 puntos, sumados llega a la ponderación de 80 puntos y se estaría alcanzando los porcentajes para pasar a la apertura de la propuesta económica, el mismo que se encuentra establecido en las BASES ESTANDAR como se muestra en el siguiente grafico:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

Conforme se aprecia, tanto el comité de selección, mediante su Informe Técnico Legal y la Entidad, en audiencia pública, han señalado que cometieron un error insubsanable al subir un acta “distinta” a la que el comité de selección determinó para el otorgamiento de la buena pro.

Siendo así, precisan que, en el acta “primigenia” el comité de selección le otorgó, al Consorcio Adjudicatario, un puntaje de 40 puntos por el factor experiencia del postor en la especialidad que, sumados a los 40 puntos del factor de la metodología propuesta, hacen un total de 80 puntos, y no de 100 puntos como se indicó en el acta registrada en el SEACE. Por último, señalan que el Consorcio Adjudicatario estaría alcanzando el porcentaje para pasar a la etapa de evaluación de la propuesta económica.

32. Al respecto, cabe precisar que en los literales b) y c) del artículo 2 de la Ley, se establecen los principios de igualdad de trato y transparencia, los cuales sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la norma y como parámetro para la actuación de quienes intervengan en las contrataciones:

“b) Igual de trato: Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

*c) Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
(...)”*

33. De igual modo, conforme al artículo 66 del Reglamento, **la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y otorgamiento de la buena pro es evidenciado en **actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE** desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.**
34. Además, debe tenerse presente que en el literal f) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables para el acceso y registro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE” [modificada mediante Resolución N° 094-2024-OSCE/PRE], se indica que, durante el procedimiento de selección, se deben registrar en el SEACE, en la fecha establecida en el cronograma respectivo, lo siguiente: *“Se registra la información de las actas de evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro, las que de conformidad con lo establecido en el Reglamento deben encontrarse debidamente motivadas”*.

35. Así, corresponde revisar lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.
36. En el presente caso, se aprecia que en el capítulo IV-Factores de Evaluación, respecto a la Experiencia del Postor en la especialidad, se señala lo siguiente:

CAPÍTULO IV FACTORES DE EVALUACIÓN	
EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje: 100 Puntos)	
FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	60 puntos²⁴
Evaluación: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 2,5 veces el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.	M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad
Acreditación: La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago ²⁵ .	M \geq 2,50 veces el valor referencial: 60 puntos
Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.	M \geq 2,25 veces el valor referencial y \leq 2,50 veces el valor referencial: 50 puntos
	M $>$ 2 veces el valor referencial y \leq 2,25 veces el valor referencial: 40 puntos

37. Sobre ello, debe considerarse que, en el presente caso se puede evidenciar que no se cumpliría con una debida motivación, dado que se ha publicado en el SEACE un acta distinta a la determinada por el Comité de Selección, tal como lo ha señalado el mismo Comité.
38. En efecto, la actuación del comité de selección tiene incidencia en la controversia que es materia del presente recurso de apelación, pues el comité de selección señaló que cometieron un error insubsanable al subir un acta "distinta" a la que el comité de selección determinó para el otorgamiento de la buena pro; por lo tanto,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

la falta de motivación respecto a la evaluación de los documentos presentados para la calificación de la oferta en el “Acta de Admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, registrada en el SEACE el 29 de agosto de 2024, sí tiene incidencia en la presente controversia.

39. Cabe precisar que es obligación de la Entidad motivar los actos que disponen la admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro se encuentren debidamente motivados y publicados en el SEACE; ello con la finalidad de garantizar el principio de transparencia, conforme a lo previsto en el artículo 66 del Reglamento; situación que en el presente caso no se advierte.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el acta debe contener información clara y precisa que permita evidenciar la situación jurídica de cada postor en el procedimiento de selección, y no determinar tal circunstancia en vía de interpretación o inferencia.

40. En atención a lo expuesto, se advierte que el comité de selección a través de las actas de evaluación publicadas en el SEACE, no cumplió con evaluar correctamente el factor de evaluación “Experiencia del Postor en la especialidad” establecido en el literal A) del Capítulo IV-Factores de evaluación de las bases integradas, pues, conforme señaló el comité de selección, “cometieron un error insubsanable al subir un acta distinta a la que el comité de selección determinó para el otorgamiento de la buena pro”, precisando que, en el acta “primigenia” el comité de selección le otorgó, al Consorcio Adjudicatario, un puntaje de 40 puntos, y no de 60 puntos como se indicó en el acta registrada en el SEACE; por lo que la actuación del comité de selección trasgrede las disposiciones contenidas en el artículo 66 del Reglamento así como los principios de igualdad de trato y transparencia previstos en la Ley.
41. En adición a ello, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias.

Así también, es preciso recalcar que el análisis que efectúa este Tribunal tiene como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos.

42. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado advierte que el procedimiento de selección adolece de vicios de nulidad, pues contraviene los principios de igualdad de trato y transparencia establecidos en el artículo 2 de la Ley, así como el artículo 66 del Reglamento, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare su nulidad.
43. Al respecto, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
44. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, **la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.**

45. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido -contravención de normas de carácter imperativo- afectan sustancialmente la validez del procedimiento de selección; este Colegiado estima pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, toda vez que no hubo una motivación adecuada,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de evaluación de las ofertas, a fin que se corrija el vicio advertido, de acuerdo a las observaciones consignadas en la presente resolución (así como lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente) y, posteriormente, se continúe con el procedimiento de selección. En esa línea, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los otros puntos controvertidos planteados.

46. Por lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.
47. Sin perjuicio de lo señalado, este Colegiado considera relevante que la Entidad tenga en consideración que, según el Acta de apertura, admisión, calificación y evaluación de las ofertas técnicas electrónicas del 29 de agosto de 2024, el Comité de selección señaló, respecto a la propuesta presentada por el Consorcio Impugnante, que *"(...) se le ha requerido que el postor describa las generalidades, objetivos (...) en primer orden el postor desarrolla los objetivos del servicio, verificando que el área usuaria se ha identificado que solo ha descrito funciones del supervisor como objetivo específico y funciones de tramites meramente administrativos, (...), se le ha requerido al postor en este factor de evaluación establezca objetivos en la mejora de realizar el servicio de Supervisor de obra para tener una buena ejecución de obra en eficiencia y eficacia (...)"* ; sin embargo, se aprecia que de acuerdo a las bases integradas en el literal B. Metodología propuesta, se describió, como uno de los contenidos mínimos para el cumplimiento de dicho factor de evaluación, la presentación de generalidades y objetivos sobre el Plan de trabajo acorde a la metodología propuesta.
48. Sobre ello, cabe precisar que, las bases integradas del procedimiento de selección no requieren lo solicitado por el comité en la etapa de evaluación de las ofertas y que ha sido exigido en el Acta de apertura, admisión, calificación y evaluación de las ofertas técnicas electrónicas del 29 de agosto de 2024; en ese sentido, este Colegiado considera relevante que la Entidad tome en consideración lo expuesto a efectos de evitar la aplicación de criterios de calificación que no tienen justificación en alguna de las reglas del procedimiento de selección contenidas en las bases integradas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de las vocales Víctor Manuel



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03801-2024-TCE-S1

Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 6-2024-MDH/CS, para la contratación del *“Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Ampliación del Servicio de movilidad urbana en Barrio Unión y Porvenir, Distrito de Huancan de la Provincia de Huancayo del Departamento de Junín”*, **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de las ofertas**, ajustándose ésta a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública y lo establecido en la presente resolución; por los fundamentos expuestos.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el **CONSORCIO PEGASO, integrado por los señores JORGE HUMBERTO SOBREVILLA RICCI y JIMMY JESÚS CASMA CARHUAYO**) para la interposición del presente recurso de apelación.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Jáuregui Iriarte.

Merino de la Torre.